

ORP
ROCESO: AUTO INADMITE DEMANDA-REINVINDICATORIA
RADICADO: 2021 - 0022

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL REINVINDICATORIO, interpuesto por **FLORISELDA VALENCIA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.60.261.090, **MANUEL DE JESUS PERTUZ RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.138.796 contra **BENITA PEÑUELA PALOMINO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.441.358, **SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.680.992 y concluye el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que la parte actora:

1. Aclare o allegue la escritura pública N.º 102 de 20 de marzo de 2019 en el sentido que, en el acápite de pruebas se dijo que sería la escritura pública anotada y allegó la escritura pública N.º 458 de 20 de marzo de 2019 que no es mencionada en el libelo de la demanda.
2. Aporte al presente expediente los certificados de tradición y libertad recientes expedidos con no menos de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente, de los inmuebles identificados con el FMI No. 300- 273007, 300-273006 y 300-273005, toda vez que los allegados datan del 29 de septiembre del año 2020.
3. Informe actualmente quien o quienes están en posesión del inmueble pretendido en reivindicación, es decir, del 100% de la terraza que hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-273007; apartamento 201 del edificio Trifamiliar Pérez- propiedad horizontal ubicado en la calle 19 A Número 5 – 28 de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que ni en el poder ni en la demanda se hace alusión a dicha calidad de las demandadas. Y es bien sabido que la acción se debe dirigir contra la persona o personas que ocupan el bien objeto de reivindicación en calidad de poseedor (ras) al tenor del artículo 952 del Código Civil. En consecuencia, la demanda se deberá dirigir contra la persona o personas que estén actualmente en posesión del inmueble pretendido en reivindicación, pues las actuales demandadas según el poder y el encabezado de la demanda son las propietarias en proporción cada una de un 50% del apartamento 102.
4. Negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, por improcedente, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 151 del

CGP, ya que se observa que en la presente demanda está de por medio un derecho litigioso a título oneroso, como lo es el asunto reivindicatorio en favor de los demandantes del 100% de la terraza que hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-273007; apartamento 201 del edificio Trifamiliar Pérez- propiedad horizontal ubicado en la calle 19 A Número 5 – 28 de la ciudad de Bucaramanga.

5. Explique por qué en el acápite de interrogatorio de parte en el cual solicita se escuche en interrogatorio a 4 personas como demandadas, sin que éstas sean las del presente proceso, pues en este asunto se demanda a las señoras Benita Peñiela Palomino y Silvia Patricia Rojas Quintero.
6. Pide como pretensión séptima la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble, lo cual no es de resorte de esta clase de procesos, salvo las inscripciones que se hagan con posterioridad a la inscripción de la demanda, por lo cual si es del caso, deberá aclarar la pretensión.
7. No se adjuntó el certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, como quiera que conforme al art. 26 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3 señala que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acerquen, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el AMPARO DE POBREZA deprecado por los demandantes **FLORISELDA VALENCIA HERNANDEZ** y **MANUEL DE JESUS PERTUZ**

RAMOS, lo anterior en los términos de los artículos 151 y siguientes del C.G.P. como quiera que no se acreditó el presupuesto para ello.

QUINTO: RECONOCER al doctor RAMIRO MERCHAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder allegado al expediente digital.

La documentación emitida por las partes, deberá ser remitida únicamente al correo j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en día y hora hábil de (8 a.m. a 4 pm)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO